

'Recurso de reposicion y en subsidio apelacion'

Sara Romero Pérez <sararomero2106@gmail.com>

Jue 9/02/2023 2:10 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo <ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; garcamabogada <garcamabogada@Yahoo.es>

Buenas tardes.

Cordial saludo.

Por medio de la presente anexo memorial

**Señor:**  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**  
**E. S. D.**

<p><b>REFERENCIA: ejecutivo acumulado</b> <b>EJECUTADO: LIBARDO GOMEZ URREA</b> <b>EJECUTANTE: JAIRO ORTEGA SALCEDO</b> <b>Radicado: 7000131030032005-00235-00</b> <b>ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN</b></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

SARA INÉS ROMERO PÉREZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía 1.102.833.068, abogada titulada, con Tarjeta Profesional N° 229.639 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial para el cobro jurídico del señor JAIRO ORTEGA SALCEDO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 92.496.222, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 03 de febrero de 2023, conforme a los siguientes;

#### **ANTECEDENTES**

1.- La abogada del señor Jhonny Octavio Tirado, quien es el cesionario del señor Jose Dairon Villegas, solicito al despacho la terminación por desistimiento tácito de la demanda acumulada que fuera presentada por el señor Jairo Ortega Salcedo contra Libardo Gomez Urrea.

2.- En atención a la anterior solicitud, mediante auto del 03 de febrero de 2023 el despacho accede a la terminación por desistimiento tácito de la demanda acumulada, y se abstiene de dar trámite a la liquidación del crédito que fuera presentada en ese proceso.

#### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO EN LA PROVIDENCIA DEL 03 DE FEBRERO DE 2023.**

1.- Empieza el despacho refiriéndose al N° 2 y literal b del artículo 317 del C.G.P, concluyendo que el proceso ejecutivo acumulado tiene auto de seguir a delante con la ejecución y que ha permanecido inactivo por más de dos años, y que por esa razón es procedente acceder a la solicitud presentada.

2.- En lo que respecta a la liquidación del crédito presentada en el proceso acumulado, sostiene que como se cumple con los presupuestos de la terminación por desistimiento tácito, no es procedente dar trámite a dicha solicitud.

#### **CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

##### **PRIMER ARGUMENTO-**

1.- Lo primero es dejar claridad que existen dos demandas ejecutivas, la primera que inicio fue la del señor Hugo Villegas Pineda contra Libardo Gómez Urrea. En este proceso, el señor Hugo Villegas cedió sus derechos litigiosos a favor del señor José Dairon Villegas, y este último a su vez al señor Jhonny Octavio Tirado.

2. La segunda demanda, es la acumulada que presentara el señor Jairo Ortega Salcedo contra Libardo Gomez Urrea.

3. Conforme a las reglas previstas en articulo 463 N°3 del C.G.P, el trámite de cada demanda se adelantará en cuaderno separado. Lo que significa que, si bien se tramitan de forma simultánea, cada uno es independiente del otro.

4.- En este orden, existen dos procesos ejecutivos independientes, con partes ejecutantes diferentes y con un ejecutado en común.

5. En esa medida, los legitimados para actuar en el trámite de cada uno de los procesos son las partes, y no un tercero que no esté legalmente habilitado.

6.- En presente caso, el cesionario acreedor Jhonny Octavio Tirado NO ESTA LEGITIMADO para actuar dentro del proceso ejecutivo de Jairo Ortega, en razón a que no es parte en esa demanda. En tal sentido, el despacho no podía dar trámite a la solicitud de desistimiento tácito elevada por el cesionario acreedor de otro proceso, por no ser parte.

7. Al respecto, cabe recordar que el Numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, catatada por el despacho, dice;

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."* (Negrillas fuera del texto)

8.- Como se puede evidenciar, la solicitud de desistimiento tácito puede ser a solicitud de parte o de oficio, y en caso concreto, quien realizo la solicitud no es parte en la demanda acumulada.

9.- Es de recordar que este despacho judicial en múltiples providencias ha recordado que quien pretenda algún pronunciamiento requiere de estar legitimado para ello, y por tanto no puede cambiar su posición, por esa razón se solicita la reposición del auto recurrido.

## SEGUNDO ARGUMENTO

1.- Ahora bien, téngase en cuenta que el despacho profiero auto de fecha 22 de enero de 2021, en el cual decreto una medida cautelar de embargo y retención de dinero que tuviera el ejecutado en común en una cuenta bancaria, y dicho auto, se encuentra anexo al proceso acumulado, y si bien se dio por solicitud del apoderado en su monto en el proceso principal, ello afecta o beneficia a ambos procesos, dado a que los dineros retenidos entrarían a todo el proceso, y luego se procedería con su respectivo pago de acuerdo a la prelación establecida en la ley, ya que en los dos procesos no existe preferencia en los créditos.

2. En el caso concreto, los dos créditos ejecutados son del mismo orden, por tanto, se benefician ambos y se surte efectos entre ellos, por esa razón, existe una actuación que interrumpió el termino para el desistimiento tácito. AL respecto obsérvese la providencia del despacho así;

Sincelejo, 22 de enero de 2021

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA.

Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para resolver memorial, mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	2005-00235-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	JAIRO ORTEGA SALCEDO
EJECUTADO	LIBARDO GOMEZ URREA
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra pendiente por resolver memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita se decrete la siguiente medida cautelar: (i) el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el señor **LIBARDO GOMEZ URREA**, en cuentas corrientes o de ahorro en **BANCOLOMBIA S.A** de la ciudad de Sincelejo.

Sincelejo, 22 de enero de 2021

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
SECRETARÍA.**

Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para resolver memorial, mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares. A su despacho para que provea.

**JUAN CARLOS RUIZ MORENO**  
SECRETARIO.



**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**  
Sincelejo, Sucre, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	<b>2005-00235-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>JAIRO ORTEGA SALCEDO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>LIBARDO GOMEZ URREA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra pendiente por resolver memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita se decreta la siguiente medida cautelar: (i) el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el señor **LIBARDO GOMEZ URREA**, en cuentas corrientes o de ahorro en BANCOLOMBIA S.A de la ciudad de Sincelejo.

Ahora bien, atendido a lo descrito en la solicitud antes reseñada corresponde a este despacho traer a estas líneas lo dispuesto en el estatuto procesal respecto a la declaratoria de medidas cautelares en los procesos ejecutivos, más específicamente lo normado en el artículo 599 del C.G.P el cual dispone que *"que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"*

Tomando como base lo dispuesto en la norma antes descrita y atendido a la naturaleza de este proceso, corresponde a esta judicatura conceder la medida cautelar que vienen solicitada, la cual deberá efectuarse en atención a los parámetros establecidos en el numeral 10 del artículo 593 ibidem los cuales señalan que:

*"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del*

*numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"*

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**UNICO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el señor **LIBARDO GOMEZ URREA**, en cuentas corrientes o de ahorro en BANCOLOMBIA S.A de la ciudad de Sincelejo.

Por secretaría ofíciase al gerente de las entidades antes relacionadas y prevengasele para que dé cumplimiento a los parámetros establecidos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, así mismo infórmese que la inobservancia de las ordenes aquí impartidas lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos.

Las sumas de dinero retenidas deberán ser puestas a disposición de este despacho, en la cuenta de depósitos judicial del banco agrario de Colombia en la ciudad de Sincelejo número 700012031003. Límitese el presente embargo en la suma de \$200.000 000.00.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS**  
JUEZ

3.- Como se puede observar, en esta providencia se relaciona es dentro del ejecutivo acumulado, lo que implica la interrupción del término.

4.- Es más, no se observa en el expediente si el oficio de comunicación de la medida fue remitido o no, lo que implica que dicho termino tampoco empezaba a correr desde la anterior providencia si no desde que efectivamente se remitió el oficio correspondiente,

que, en todo caso, sería antes del cumplimiento de los dos años.

### **TERCER ARGUMENTO**

Ahora, el despacho de oficio tampoco podría realizar la terminación proceso por desistimiento tácito, en razón a los anteriores argumentos, y que en el evento en que se cumpliera con términos para terminar el proceso de oficio, la inactividad del despacho al no terminarlo con anterioridad a la presentación de la liquidación del crédito, tiene como consecuencia continuar con el trámite respectivo. Es decir, el despacho no puede aprovecharse de su propina inactividad, refiriéndome al trámite que hoy es objeto del presente recurso.

### **CUARTO ARGUMENTO**

Por último, ha se reiterar que los procesos se debían tramitar se forma simultánea, y el despacho de oficio proceso con la liquidación y aprobación de las costas solo en el proceso principal, dejando de un lado la liquidación de costas en el proceso acumulado, lo que significa que la inactividad recayó en principio sobre el despacho, y no puede en esta oportunidad reprochar la del ejecutante en el acumulado.

### **PETICIÓN**

1. Conforme a lo anterior, solicito se proceda a reponer en cada una de sus partes la providencia del 03 de febrero de 2023, y en su lugar se proceda dar trámite a la liquidación del crédito y costas.
2. De no reponerse la decisión, me permito interponer recurso de apelación contra la providencia del 03 de febrero de 2023, para que sea el tribunal superior del distrito judicial de Sincelejo quien resuelva lo pertinente.

Del señor juez,

-----  
SARA INÉS ROMERO PÉREZ  
C.C. N° 1.102.833.068 DE SINCELEJO  
T.P. N° 229.639 DEL C. S DE LA J.